

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 15 de Octubre)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3300

Orden público.—Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los procesados Ramón Abelló y Rebull, color moreno, delgado de cara; viste blusa azul con rayas, bastante corta; Ramos Abelló y Rebull, picado de viruelas; viste pantalón de paten de color, gorra peluda y blusa á la barcelonesa; poniéndoles á mi disposición, caso de ser habidos.

Tarragona 17 de Octubre de 1890.
—El Gobernador interino, Antonio Lupión.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Octubre)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Seo de Urgel, de los cuales resulta:

Que nombrado D. Antonio Farreróns Comisionado de ejecución contra el Ayuntamiento de Seo de Urgel para hacer efectivos débitos de contingente provincial, instruyó el oportuno expediente de apremio, en el cual constan las notificaciones hechas á los Concejales:

Que el Ayuntamiento de Seo de Urgel puso en conocimiento del Juzgado el hecho de que se había

cometido una falsedad en el citado expediente de apremio, puesto que constaba en él haberse requerido á los Concejales en el modo y forma que determina la ley, siendo de todo punto inexacto, porque ni á dicha diligencia asistieron los testigos que aparecían firmándola, ni el requerimiento se había practicado en la forma que el Comisionado aseguraba:

Que instruida la correspondiente causa contra Don Antonio Farreróns y los testigos en el expediente, Sebastián Roca y Grau y Francisco Rojés Escabrós (fallecidos durante la sustanciación del proceso), y hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Lérida, de acuerdo con la Comisión provincial, á la que había acudido Farreróns en solicitud de dicho requerimiento, fundándose la Autoridad gubernativa en que existe una cuestión previa administrativa, cual es la de resolver si el expediente de apremio está instruido en debida forma, y en que se trata de una infidencia de apremio; el Gobernador citaba el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; el 27 de la ley Provincial, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que se había justificado que los testigos firmaron la cédula de notificación y requerimiento, pero no estuvieron presentes al acto, por lo cual dicho hecho podía constituir el delito de falsedad en documento público, previsto y castigado en el núm. 2.º del art. 314 del Código; que el conocimiento y represión del hecho punible de que se trata corresponden á los Tribunales de justicia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

que no existe en el caso presente cuestión alguna previa administrativa, porque no se trata de ninguna incidencia del apremio, sino de depurar el hecho de haber autorizado con su firma los testigos la diligencia de entrega de la cédula sin haber estado presentes á dicho acto; y por último, que el castigo del hecho no está reservado á la Administración; el Juzgado citaba además una decisión de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dice lo siguiente: «La recaudación de las contribuciones territorial é industrial se dividirá en dos períodos, el de recaudación voluntaria y el de recaudación por la vía ejecutiva de apremio. En el primero estará á cargo de los Recaudadores, en el segundo á cargo de los Agentes ejecutivos. Unos y otros funcionarios, aunque independientes entre sí, actuarán bajo la dependencia directiva de la Administración. Las zonas de recaudación son las designadas por la ley:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa de que se trata, consiste en supo-

ner que se ha cometido una falsedad en las diligencias del expediente de apremio seguido contra el Ayuntamiento de Seo de Urgel.

2.º Que el referido hecho puede constituir un delito cuya averiguación y cuyo castigo, en su caso, corresponden á los Tribunales de justicia.

3.º Que la declaración administrativa acerca de si en el expediente de apremio se han llenado las formalidades legales, sería de todo punto independiente al hecho que ha dado origen al proceso, puesto que la cuestión de que se trata, versa precisamente sobre si esas formalidades legales han sido cumplidas ó supuestas.

4.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo de los Tribunales, y que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 8 de Octubre)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada en 23 de Septiembre de 1880 el Ayuntamien-

comunidad de religiosas de Santa Clara y San Bernardo respectivamente, la suma de pesetas 299.335 71 céntimos y 211.363'47, que había recibido el Ayuntamiento por el producto de la venta de los solares resultantes del derribo de los conventos de dichos nombres, debiendo verificarse la devolución en obligaciones municipales amortizables en diez años, con interés anual de 4 por 100, y admisibles en pago de arbitrios municipales, forma de pago que había sido aceptada por los representantes de las comunidades, que se conformaron á hacer expresa renuncia del derecho que pudiera asistirles por razón de los terrenos destinados para vía pública:

Que la Junta municipal, á la que fué sometido el anterior acuerdo del Ayuntamiento, lo aprobó y lo autorizó la emisión de obligaciones, con interés de 4 por 100 desde la expedición y vencimiento en fin de cada trimestre, siendo el primero el 31 de Marzo de 1881, y el último el 31 de Diciembre de 1890, habiendo verificado los representantes de la comunidad la renuncia de que se ha hecho mérito, según consta en una diligencia de que se dió cuenta á la Junta municipal:

Que en 10 de Noviembre de 1880, el Ayuntamiento de Málaga, en virtud de los acuerdos de que se ha hecho referencia de 23 de Septiembre y 26 de Octubre, emitió obligaciones municipales á favor de la comunidad de religiosas de Santa Clara, ó de aquél á quien las obligaciones fueron transferidas por cuenta de 299.335 pesetas 71 céntimos en el concepto ya expresado, ó sea por lo que el Ayuntamiento había recibido por el producto de la venta de los solares resultantes del derribo del convento de aquel nombre, cuya devolución se hace en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto de 1878, consignándose en las obligaciones que, una vez vencidas, serían admitidas en pago de los arbitrios municipales, con exclusión de los del matadero y cementerio, hasta que sean liberadas, y devengarían el interés anual de 4 por 100 desde la fecha de su expedición, siendo el valor de cada obligación de 7.483'38 pesetas.

Que á nombre de D. Francisco Mitjana de las Doblas, á quien fueron cedidas varias de dichas obligaciones á tipo de 50 por 100 del valor nominal que representaban, reservándose la comunidad los intereses devengados hasta el 10 de Noviembre de 1887, se presentó un escrito en el Juzgado del distrito de la Alameda, solicitando, á fin de preparar la acción ejecutiva contra el Ayuntamiento, que fueron confrontadas las 19 obligaciones que presentaba con el libro talonario correspondiente:

Que verificada dicha confronta-

Mitjana demanda ejecutiva contra el Ayuntamiento de Málaga, por la cantidad de 7.483 pesetas 39 céntimos, importe de una obligación vencida en 30 de Septiembre de 1888, con más los intereses correspondientes á la misma, desde el día 10 de Noviembre del año anterior, según el tipo de 4 por 100 anual fijado y las costas. A la demanda acompañaba una certificación expedida por la Contaduría de la Corporación municipal de Málaga, de la cual resultaba que el presupuesto ordinario correspondiente á 1888-89 se habían consignado 29.933 pesetas, importe de los plazos 31 al 34 que vencían el 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de 1888, 31 de Marzo y 30 de Junio de 1889, representados por cuatro obligaciones expedidas á favor de la comunidad de religiosas de dicha ciudad, á virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 23 de Septiembre de 1880, y de la Junta municipal de 26 de Octubre siguiente en cumplimiento de la Real orden de 9 de Agosto de 1878:

Que despachada ejecución contra el Ayuntamiento, requerido al pago el Alcalde, que formuló la protesta que consideró oportuna en el acto del requerimiento, y hecho saber al Depositario que retuviera en su poder y bajo su responsabilidad á las resultas del juicio la suma á que asciende el capital intereses y costas, objeto de la ejecución, el Alcalde de Málaga acudió al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese de inhibición al Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, dirigió oficio de requerimiento al Juzgado, alegando que el art. 132 de la ley Municipal declara aplicable á la Hacienda de los Ayuntamientos las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, la cual rechaza la legalidad de todo pago que se haga de fondos públicos, fuera de los trámites del procedimiento administrativo correspondiente y previo libramiento del Ordenador á quien compete disponerlo, que es el Alcalde, tratándose del Municipio; y que el artículo 143 de la citada ley dispone que las deudas de los Ayuntamientos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigibles á los mismos por la vía de apremio; el Gobernador citaba además varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto, y apelado el auto por D. Francisco Mitjana, la Audiencia de Granada le revocó sosteniendo la jurisdicción ordinaria, fundándose para ello en que el art. 135 de la ley Municipal establece que los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autoriza la citada

Estado y las demás disposiciones vigentes; que si los gastos han de ser cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios, y la deuda ha sido reconocida y es líquida, claro es que los recursos consignados para satisfacerla quedan afectos á su pago, que es la prenda á que se refiere el art. 143 de la ley; que el concepto de prenda se extiende bien á la tradición ó entrega material de la cosa y á las condiciones establecidas en pactos ó contratos de entregarse al verificarse la condición, ó llegar cierto día, y en el caso actual, si quedó obligado el Ayuntamiento á satisfacer el importe de las obligaciones emitidas, incluyendo al efecto en sus presupuestos cantidad fija y determinada, que había de cubrir con naturales ingresos, recursos y arbitrios, sin que la ley Municipal consienta transferencias para atender á otros créditos, dejando de satisfacer los reconocidos y presupuestos, según lo demuestran los artículos 141 y 143 de la ley, no ofrece duda que la cantidad asignada en el presupuesto para el pago de las obligaciones, invariable é inaplicable á otras deudas, es la prenda del acreedor, garantida por el recurso que expresa el art. 135, sin que exista la necesidad de entrega ó tradición hasta el vencimiento trimestral, y sin que el Ayuntamiento pueda dar otra aplicación que la establecida en el presupuesto; que de no ser así, faltaría al acreedor toda garantía para hacer efectivo su crédito, y por eso la ley Municipal establece las restricciones adecuadas para el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Municipios, siendo inadmisibles cualquiera otra interpretación del art. 143, que no puede admitirse como medio de eludir lo que constituye una obligación perfecta con prenda y de amparar una manifiesta irregularidad de la administración y distribución de los fondos municipales, contraviendo las disposiciones de la ley de Contabilidad del Estado aplicable á la Hacienda municipal, según el artículo 132 de la ley y que aparte de todo lo expuesto, atendido también el origen y naturaleza del crédito, precisa conocer que es de índole civil y siendo esto así, las leyes reconocen sólo en los Tribunales de justicia competencia para conocer de todo lo que emana de un título ó derecho que tenga aquel carácter:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 16 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda, que dispone que ningún tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo contra las

que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública, y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubiese causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes con autorización del Gobierno acordarán y verificarán en la forma y dentro de los límites que señalan las leyes de Presupuestos y las reglas establecidas para el de las obligaciones del Estado:

Visto el art. 132 de ley Municipal, que dice: «Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la presente. El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación:

Visto el art. 134 de la propia ley, que señala entre las partidas que han de contener los presupuestos anuales ordinarios las pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos:

Visto el art. 143 de la ley que viene citándose, que determina que las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas, á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio:

Considerando:

1.º Que los términos en que se halla redactado el art. 143 de la ley Municipal alejan toda duda respecto á las deudas que sólo pueden ser exigibles por el procedimiento de apremio, y que son únicamente las que se hallen garantidas con prenda ó hipoteca.

2.º Que el objeto de la referida disposición es evitar que por la reclamación de créditos en la expresada forma pueden las Corporaciones municipales ver embargados todos sus recursos y encontrarse en la imposibilidad absoluta de cumplir aquellas obligaciones que la ley les impone.

3.º Que aplicada á la Hacienda municipal lo dispuesto en la ley de Contabilidad, es indudable que los Tribunales no pueden embargar las rentas ó caudales de los Ayuntamientos, sino en los casos en que por excepción están autorizados para verificarlo.

4.º Que la constitución de la prenda ha de tener lugar de una manera expresa, y que no puede entenderse como prenda la consignación en los presupuestos de la cantidad destinada al pago de una atención, pues entonces todos aquellos á cuyo favor existiera una partida en el presupuesto municipal, cualquiera que fuese el origen de

ESTADÍSTICA SANITARIA

RESUMEN numérico mensual del movimiento de población en MATRIMONIOS, NACIMIENTOS y DEFUNCIONES ocurridos en la provincia de Tarragona durante el mes de Septiembre de 1890

MATRIMONIOS		NACIMIENTOS		DEFUNCIONES POR	
CLASIFICADOS POR EDADES LOS CONTRAYENTES		LEGÍTIMOS	ILEGÍTIMOS	ESTADOS	EDADES
VARONES	HEMBRAS	Varones	Hembras	Viudos	DE MÁS DE
60.....	60.....	403	3	Casados.....	60 á 80.....
50 á 60...	50 á 60...	403	3	Solteros.....	40 á 60.....
40 á 50...	40 á 50...	330	11	TOTAL general	25 á 40.....
30 á 40...	30 á 40...	330	11	ESTADOS	20 á 25.....
20 á 30...	20 á 30...	403	3	Viudos.....	13 á 20.....
Hasta 20 años..	Hasta 20 años..	403	3	Casados.....	6 á 13.....
1	30	403	3	Solteros.....	3 á 6.....
TOTAL general	TOTAL general	747	11	TOTAL general	5 meses á 3 años.
163	107	747	11	En el claustro materno.	7

CUADRO nosológico de las defunciones ocurridas por causas

POR ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS		POR OTRAS ENFERMEDADES		POR MUERTE VIOLENTA	
Otras infecciosas y contagiosas.....	17	Bocio.....	»	Ejecuciones de justicia.	»
Hidrofobia.....	»	Pelagra.....	1	Homicidio.....	4
Carbunco.....	1	Lepra.....	»	Suicidio.....	4
Sífilis.....	»	Alcoholismo.....	4	Accidentes.....	14
Disenteria.....	5	Cancerosas.....	11	TOTAL parcial	674
Intermitentes palúdicas	14	Mentales.....	3	Bocio.....	»
Puerperales.....	3	Procesos morbosos comunes.....	27	Pelagra.....	1
Tifóides.....	38	Distrofías constitucionales.....	16	Lepra.....	»
Coqueluque.....	6	Cerebro espinal..	84	Alcoholismo.....	4
Angina y laringitis defterica.....	45	Locomotor.....	24	Cancerosas.....	11
Escarlatina.....	5	Urinario.....	13	Mentales.....	3
Sarampión.....	14	Digestivo.....	210	Procesos morbosos comunes.....	27
Viruela.....	4	Respiratorio....	186	Distrofías constitucionales.....	16
		Circulatorio.....	95	TOTAL parcial	152
		TOTAL parcial	17	Otras infecciosas y contagiosas.....	17

Tarragona 15 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, Antonio Lupión.

LA INDUSTRIAL HARINERA

BALANCE GENERAL

Ejercicio de 1889 á 90

ACTIVO

Pesetas. ¢Cs.

Edificios y material de la Sociedad.....	691.910'59
Varias cuentas deudoras.	34.133'67
Total.....	726.044'26

PASIVO

Capital.....	625.000'00
Varias cuentas acreedoras.....	51.044'26
Beneficios.....	50.000'00
Total.....	726.044'26

Reus 30 de Junio de 1890.—El precedente Balance fué aprobado en Junta general de señores accionistas, celebrada el 24 de Agosto del propio año.—El Presidente Director interino, Leopoldo Suqué.—El Secretario, Joaquín Sociats.

Señas personales de Jaime Fornet

De unos 32 años de edad, mediana estatura, regordete, ojos y pelo negros, nariz regular y el color sano.

Idem de Miguel Grau

De 26 años de edad, estatura regular, delgado de cuerpo, cara ovalada, ojos y pelo negros, nariz regular color sano, y con humores herpéticos en los ojos.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, y caso de ser habidos, dispongan su conduccion á la cárcel de esta ciudad y á disposicion de este Tribunal.

Reus catorce de Octubre de 1890.—Vicente Vicites y Pereiro.—El Secretario, Ricardo Flores.

Don Vicente Vicites y Pereiro, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Reus.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jaime Fornet Font y Miguel Grau Batista, naturales y vecinos de Ascó, provincia de Tarragona, capataces que fueron en las obras del túnel de la Argentera, en el partido de Falset, cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que en el término de quince dias, comparecan ante este Tribunal al objeto de practicar cierta diligencia necesaria en causa que contra los mismos se sigue por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.